

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO No: 2023-00701-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Por los trámites del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de MENOR CUANTIA; instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAYVER PEÑA ALVARADO; se observa que reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P., y el título ejecutivo "Pagaré No. 6012320024220", presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 del mismo estatuto procedimental, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de MENOR CUANTIA; instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAYVER PEÑA ALVARADO, la suma que a continuación se relaciona, conforme al pagare No. 6012320024220, allegado:

- 1.1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$76.111.150), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por concepto de intereses de mora, sobre el capital expresado anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda, el 14 de noviembre de 2023, y hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.930.408), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 13.25% E.A., desde el 07 de junio al 07 de octubre de 2023, conforme al pagare No. 6012320024220, allegado.
- 1.4. Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE A LA PARTE INTERESADA QUE NOTIFIQUE personalmente este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. **300-347908**, de propiedad de JAYVER PEÑA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.492.305; bien hipotecado a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, con base en la Escritura Pública No. 5907 del 16 de diciembre de 2013, de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga-Santander, para el registro de la medida, siempre y cuando los bienes aparezcan a nombre de los demandados. Las medidas cautelares decretadas y comunicadas solo se registran si los bienes aparecen a nombre del (los) demandado (s).

CUARTO: RECONOCER Personería al abogado (a) **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
Juez